

AUTO N.º 0647 - - - - 112 JUN 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de control y vigilancia en la granja “La Santa María”, ubicada el barrio Alto Prado, municipio de Corozal, generándose el informe de visita de fecha 29 de mayo de 2026, el cual establece:

*“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA*

*Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, visitaron granja La Santa María, ubicada en coordenadas geográficas 9°19'19.189" latitud Norte 75°18'11.682" longitud Oeste, municipio de Corozal.*

*El día 29 de mayo del presente año, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia en las instalaciones de la granja La Santa María, ubicada en el municipio de Corozal-Sucre.*

*Al llegar al sitio en mención, la visita fue atendida por el señor José Rafael Villadiego, quien se identificó como administrador y propietario de la granja. Durante la visita, manifestó que la actividad económica que desarrolla está enfocada en la compra y comercialización de porcinos en pie.*

*En el desarrollo de la inspección se observó que la granja se encontraba operando con normalidad. Los corrales destinados para la permanencia de los animales están contruidos en piso de concreto y estructuras de madera, evidenciando la presencia de 38 porcinos aproximadamente distribuidos en 11 corrales de acuerdo a su necesidad o etapa.*

*Para la gestión de sus aguas, la granja cuenta con un sistema de 6 tuberías en pvc, direccionadas hacia el arroyo Morroa. De las cuales, según lo manifestado por el administrador, se encuentra activas solo dos. Es importante mencionar, que durante a visita la granja se encontraba realizado descargas hacia dicho cuerpo de agua sin tratamiento previo.*

*El propietario indicó que se encuentra adelantado obras civiles de adecuación e instalación de tuberías para redireccionar estas aguas hacia una poza séptica ubicada en coordenadas geográficas 9°19'19.574" latitud Norte 75°18'12.031" longitud Oeste para un previo tratamiento y posteriormente ser descargadas hacia el arroyo.*

*Se evidenció que, a la fecha de inspección, la granja realiza vertimientos sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta Corporación. Asimismo, el propietario de la actividad no presentó soporte documental que demostrara el inicio del trámite para la obtención de dicho instrumento ambiental, incumpliendo así con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.*

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0647 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

12 JUN 2026

*De acuerdo a lo indicado por el administrador, lo anterior se debe a que se encuentra contemplando la posibilidad de conectarse al alcantarillado público. No obstante, para realizar dicha conexión requiere de estudios e inversiones económicas dada las condiciones de desnivel presentes en el área objeto de estudio.*

*Continuando con el recorrido, se evidenció que el cauce del arroyo Morroa, específicamente en coordenadas geográficas 9°19'7.560" latitud Norte 75°18'11.539" longitud Oeste, se encuentra obstruido por disposición inadecuada de residuos sólidos, los cuales obedecen presuntamente al arrastre que se genera por escorrentías cuando se presentan precipitaciones en la zona. El agua presentaba una tonalidad verdosa – oscura durante el desarrollo de la visita.*

*En coordenadas geográficas 9°19'18.499" latitud Norte 75°18'11.881" longitud Oeste se evidenció tubería con descargas de aguas residuales no domesticas hacia el arroyo Morroa, provenientes de los corrales de la granja santa maría.*

*Con base en los hallazgos evidenciados en campo, siendo las 10:00 am del 29 de mayo de 2026, en la granja La Santa María, ubicada en las coordenadas geográficas 9°19'9.189" latitud Norte 75°18'11.682" longitud Oeste, se impone medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos, en atención al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por realizar vertimientos de aguas residuales no domesticas – ARnD, sin contar con los permisos requeridos para la actividad desarrollada.*

#### CONCLUSIONES

*De acuerdo a la visita de control y vigilancia realizada el día 29 de mayo de 2026, a la granja La Santa María localizada en el barrio Alto Prado, municipio de Corozal, se concluye que:*

*1. La granja La Santa María desarrolla actividades de compra y comercialización de cerdo en pie, para lo cual cuanta con 11 corrales construidos con pisos en concreto y estructuras de madera.*

*2. En el desarrollo de estas actividades, se generan Aguas Residuales no Domesticas – ARnD, las cuales son recolectadas a través de puntos de registros ubicados al interior de los corrales y conducidas mediante 6 tubería en pvc hacia el arroyo Morroa.*

*3. Durante el desarrollo de la inspección, se evidenció que la granja se encontraba realizando vertimientos puntuales sobre el cauce del arroyo Morroa, específicamente en coordenadas geográficas 9°19'18.499" latitud Norte 75°18'11.881" longitud Oeste, sin contar con el respectivo permiso otorgado por esta Corporación, incumpliendo así con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*4. En virtud de lo anteriormente expuesto y considerando que al momento de la visita se evidenció la realización de vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domesticas sin permiso correspondiente, esta autoridad procedió a imponer medida*

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0647 - - - =

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA” 12 JUN 2026

*preventiva de suspensión inmediata de actividades que generen vertimientos, a la granja La Santa María, representada legalmente por el señor José Rafael Villadiego con cc. 92.555.021, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.”*

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1., establece que:

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

*“Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que*

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 6 4 7 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

112 JUN 2026

*lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

Que, es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

*“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que, el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que *“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

Que, por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que, a su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso.*

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0 6 4 7 - - - -

12 JUN 2026

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que, así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARND, en la granja La Santa María, ubicada en el barrio Alto Prado del municipio de Corozal-Sucre, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARND, en la granja La Santa María, ubicada en el barrio Alto Prado del municipio de Corozal-Sucre, por realizar vertimientos hacia el arroyo Morroa, específicamente en coordenadas geográficas 9°19'18.499" latitud Norte 75°18'11.881" longitud Oeste, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, la anterior medida se legaliza e impone al señor José Rafael Villadiego Jiménez, identificado con cédula de

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0647 - - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

ciudadanía No. 92.555.021, en su calidad de propiedad de la granja La Santa María, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

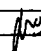
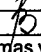
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor José Rafael Villadiego Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.021, en la granja La Santa María, ubicada en el barrio Alto Prado del municipio de Corozal-Sucre, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar lo resuelto en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			